

20 JUN, 2012

Lara

Calama veintiuno de agosto de dos mil doce.

Vistos:

El día 01 de septiembre del 2011, don Víctor Araya Astorga, operador de equipos mineros, domiciliado en Avenida Alberto Terrazas sitio 12, sector Licantatay, Calama, compra un automóvil marca Mitsubishi modelo Lancer RS 1.5, año 2012, P.P.U: DJCK-30, cero kilometro a automotriz Autos Summit, junto con la compra del vehículo se le otorgó servicio de mantenimiento gratuito al alcanzar los 10.000 mil kilómetros. dicha mantención no se llevo a efecto puesto que el señor Araya se encontraba fuera del país. Por esto la actora decide llevarlo al servicio técnico de Autos Summit para hacerle el mantenimiento correspondiente a los 14.000 mil kilómetros por lo cual se cobra una suma de \$194.000 pesos dejando el móvil en el mencionado taller con posterioridad el actor recibe una llamada telefónica de servicio técnico Summit por una urgencia. Enterándose de esta forma que el vehículo había sufrido un accidente al ingresar al pozo del taller produciendo daños de consideración en el vehículo, motivo por el cual suspende el servicio contratado.

A fojas 8 se presenta demanda de indemnización de perjuicios por don Víctor José Araya Astorga en contra de servicio técnico de Autos Summit, y en contra de don Felipe Vergara Ruiz Tagle, ambos domiciliados en Barrio Industrial APIAC, sitio 15 de Calama. La audiencia se celebra con fecha 24 de julio de 2012 y rola a fojas 39 de autos.

A fojas 39 con fecha 24 de julio del 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor representado por su abogado don Enrique González Pizarra y por la parte denunciada y demandada autos Summit Chile S.A, la abogada Lisett Margado Lara. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Rinde documental la parte denunciante y querellante la cual ratifica documental acompañada en la demanda a (fojas 2 a 7). Acompaña: boleta N°00362 de transporte escolar, contrato privado de arrendamiento de vehículo. La parte denunciada y demandada viene en ratificar documentos acompañados en su contestación consiste en orden de trabajo a nombre de Víctor Araya Astorga emitido por autos Summit. La denunciante y demandante rinde testimonial llamando a declarar a don Michael Edgardo Naranjo, domiciliado en los Castaños N° 3119, Alto Hospicio Iquique, quien manifiesta que efectivamente el auto se encontraba chocado en dependencias de autos Summit, es llamada a declarar doña Claudia Viviana Sánchez Buston, domiciliada en Avenida Alberto Terrazas sitio N°12, sector Licantatay Calama quien manifiesta que es efectivo que el actor llevo su automóvil a mantención y que en el taller el móvil había sufrido un accidente y que el vehículo

, s: • :d 1~i
~i

ES COPIA FIEI SU ORIGINAL

encontraba con daños de consideración. ante lo cual taller Autos Summit no dio respuesta alguna. Rinde testimonial la denunciada y demandada compareciendo Claudio Javier Zepeda Zepeda, domiciliado en Colo Colo Oriente N°3019, Nueva Alemania quien expone que el denunciante ingreso su vehículo a taller de Autos Summit a objeto de hacrle mantención, enterándose que el vehículo estaba chocado, ofreciendo reparar el vehículo, a lo cual la actora no accede, informado a jefatura don Felipe Vergara, el cual ofrece reparación y envió a Antofagasta del automóvil, ofreciendo un vehículo mientras duraban las reparaciones además de un mantenimiento gratis a los 30.000 kilómetros, comparece a continuación es llamado a absolver posiciones don VICTOR JOSE ARA y A ASTORGA, quien manifiesta que efectivamente ofrecieron reparación al vehículo, pero no hablaron de cambiarlas por piezas nuevas, y que el vehículo iba a ser trasladado a Antofagasta vía terrestre no por grúa, y respecto al auto de cortesía no se lo han pasado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: se presenta demanda de indemnización de perjuicios por don Víctor José Araya Astorga en contra de servicio técnico de autos Summit, y en contra de don Felipe Vergara Ruiz Tagle, ambos domiciliados en Barrio Industrial APIAC, sitio 15 de Calama, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que la actora llevo su vehículo a talleres de AUTOS SUMMIT a objeto de efectuar mantenimiento de 14.000 kilómetros. Al interior del taller el vehículo sufre un accidente produciendo daños de consideración a este. Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer un servicio deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.-Daño Emergente por la suma de \$3.300.000. pesos, 2.- Por concepto de desvalorización comercial la suma de \$1.857.980 y por concepto de daño moral la suma de \$300.000, que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido de fojas 16 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- En lo relativo a la supuesta infracción del artículo 23 de la ley 19.496, alega que no ha existido negligencia en la prestación del servicio puesto que la colisión fue producto de un hecho fortuito. Respecto de las pretensiones del demandante y sus fundamentos alega la inexistencia de infracción que justifique la reclamación de perjuicios, en lo relativo a la inexistencia del daño emergente reclamado, se argumenta que los montos ~~,91al).dados como por desvalorización comercial este debe ser rechazado por establ\lferse eXclus-rente en

CALAMA

Es COPIA **fln!** su ORIGINAL.



relación a la improcedencia del daño moral reclamado se niega la existencia, natu monto de los daños toda vez que estos no han sido acreditados.

TERCERO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos confoffile lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo el hecho motivo de la denuncia, dado que enviado el automóvil a mantención, este fue dañado en razón de una mala maniobra de los empleados encargados de realizar dicha labor; La legación de que estamos frente a un caso fortuito carece de asidero toda vez que no ha sido en razón de un terremoto o un rayo que el móvil cayo al pozo y se produjeron los daños en él, sino que este se produjo en virtud de una mala maniobra de personal que se encarga específicamente de este tipo de revisiones y en consecuencia debe tener un cuidado mayor en realizarlas; al el cuidado que les es exigible es por supuesto también mayor.

CUARTO: En cuanto a lo relativo a los daños; estos no fueron objetados en lo relativo a sus montos, por los que el tribunal entiende que dichos valores se ajustan a la realidad; máxime que el móvil, según propia confesión, no ha sido reparado y aún se mantiene en poder de la denunciada, quien claramente ha podido justipreciar la naturaleza y monto de los daños en el mismo. De cualquier forma el tribunal tendrá en consideración esto montos y aquellos que son posibles de apreciar en las fotografías de fojas 5 y 6 para fijar el monto definitivo de los valores a indemnizar.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada; corresponde la aplicación de las mencionadas sanciones consistentes en multas de hasta 50 UTM.

De esta forma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la denunciada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:



ES COPIA FIEL - SIJ ORIGINAL

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Víctor Araya Astorga, por cuanto se habría producido daños en un móvil que había entregado para objeto de su mantención; dichos daños los había provocado personal de la demandada en sus labores propias. Se habría demandado por concepto de daño emergente la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) por daños en toda su parte izquierda desde el tapabarros delantero al tapabarros posterior; entiende que se ha producido una desvalorización del móvil que asciende a \$ 1.857.980 correspondiente al 20% del valor comercial del mismo dado el precio de mercado del móvil de \$ 9.289.900; Y finalmente demanda un daño moral de \$ 300.000 que emana del malestar producido por este evento en forma personal, en su trabajo y finalmente por el trato inadecuado de los funcionarios de la denunciada.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que no se habría producido ninguna negligencia por la demandada; se trataría de un caso fortuito, no se habría establecido el monto de los daños y finalmente no habría existido un daño moral susceptible de ser indemnizado.

NOVENO: Que al haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor; dicha afirmación la hace el tribunal en el entendido que la fijación definitiva de los mismos será de acorde con lo solicitado por la parte y lo apreciado por éste en relación con la documentación de fojas 2,5 y 6 de autos. En efecto, el tribunal solo fijara a la suma de dos millones de pesos por daño emergente dado que esta suma resulta adecuada a los daños producidos; se fijará el diez por ciento del valor del móvil por concepto de desvalorización habitual en este tipo de indemnizaciones y finalmente se mantendrá el valor de los demandado por concepto de daño moral por parecer adecuado a los que ha sufrido el actor.

DECIMO: Que en tribunal ha dado un plazo de cinco días para ratificar la fianza de rato, cuestión que se produce de fojas 48 a 58 de autos.

UNDECIMO: En cuanto a las costas, se condenara al denunciado y demandado al pago de las costas del presente juicio al haber sido completamente vencido en estos autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º,23,24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, S~.Pj;¡CL~RA:



COPIA FIEL A/C JhISINAI

7

I.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a la denunciada, auto Surmit Chile S.A., al pago de una multa ascendente a 35 UTM Mensuales.

II.- Se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: Al pago de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño emergente; a la suma de \$ 928. 990 (novecientos veintiocho mil novecientos noventa pesos) por concepto de desvalorización del móvil y de \$ 300.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley W 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 40.295.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama

Autoriza Katherine Karamanos Gatica, Secretaria Subrogante.

~~COPIA FIEL A SU ORIGINAL~~

Antofagasta, a veintiocho de enero de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene además, presente:

PRIMERO: Que se ha interpuesto apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, haciendo consistir el agravio en la errada ponderación de la prueba, porque los documentos acompañados por la actora no acreditan la supuesta infracción y, mucho menos, los danos sufridos en su vehículo y su cuantía, estimando insuficiente para demostrar los elevados montos fijados en la sentencia como indemnización del daño emergente y moral, como también la desvalorización del vehículo.

Se reprocha la prescindencia de referencia a las declaraciones presentadas por su parte sobre la oferta que efectuó para reparar el vehículo y se sostiene que para configurar la infracción del artículo 23 de la Ley 19.496 debió haberse comprobado la negligencia en circunstancias que la colisión sufrida por el vehículo fue "absolutamente fortuita" por lo que debió haberse apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, desestimar la infracción denunciada y rechazar la demanda civil, desde que el dano no ha sido directo. Por último, la suma de dos millones de pesos, representativa del daño emergente supuestamente sufrido, fue excesiva, sin perjuicio que tampoco se acreditó la cantidad fijada por desvalorización se sostiene que es improcedente, según lo dispuesto en la Ley **19.496.**

SEGUNDO: Que la propia prueba de la denunciada y

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

demandada civil en cuanto declararon Claudia Javier Zepeda Zepeda y Felipe Augusto Vergara Ruiz-Tagle, no desvirtúa el daño sufrido por el vehículo, aseverando el primero que encontraron el vehículo chocado e inmediatamente trataron de contactarse con el denunciante para ofrecerle la reparación, como también futuras mantenciones gratis. A propósito de las repreguntas especificó los daños y afirmó que ellos trabajaban con piezas originales y se le ofreció sustituirlas, e incluso si había alguna diferencia de color se pintaría completo el vehículo; mientras que el segundo, reconoce haber recibido el vehículo para mantenciones de kilometrajes y que tuvo un siniestro al interior del taller, por lo que se conversó con Claudio Zepeda para su reparación, ya que ellos correrían con todos los gastos y a modo de compensación, se le ofreció mantención del actual kilometraje y el siguiente en forma gratuita, explayándose en una serie de detalles tendientes a demostrar la intención de reparar integralmente el vehículo. En cuanto al daño mismo, expresó (fs. 46) que el vehículo se movió a la zona de lavado y al entrar pasó a llevar el espejo y el lado izquierdo, tapabarros, puerta izquierda delantera y puerta trasera del mismo lado, daños que estimó leves, excepto el espejo que había que cambiar.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo ya reseñado, lo cierto es que hay un reconocimiento expreso del daño ocasionado al vehículo del demandante, como consecuencia de haberlo recibido para una orden de trabajo, no discutida por las partes, referente a la atención por mantención de los veinte mil kilómetros. Todo lo referente al caso fortuito,

7
FIC ORIGINAL

mantención de los veinte mil kilómetros de su vehículo tiene derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en el caso de un incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor y, en el presente caso, los daños ocasionados al vehículo se insertan en el artículo 23 de la Ley 19.496 en cuanto en el acto de la prestación de servicios se ha causado un menoscabo al consumidor por un falta de diligencia evidente en el cuidado y traslado del mismo, dañándolo en la forma ya establecida precedentemente, de manera que corresponde de acuerdo al artículo 24 de esta misma ley una sanción de multa que, dado el reconocimiento de la empresa demandada podría estimarse excesiva, pero ello no ha sido materia de la apelación según se desprende de las peticiones concretas y del cuerpo del escrito, por lo que se omitirá un pronunciamiento respecto del monto de la multa.

SEXTO: Que ha sido jurisprudencia reiterada en esta Corte la afirmación de que el daño moral en si, representado por la aflicción psíquica que sufre una persona representa consecuencias normales y no requiere de prueba, lo que no debe confundirse con el hecho generador del mismo. En este sentido enviar un auto a la mantención de los veinte mil kilómetros del año 2012, es decir, relativamente nuevo, e informarse que en el día que estuvo en el taller fue chocado con daños en la forma que ya se establecieron, evidentemente constituye un hecho cuyas consecuencias no requiere de prueba, porque el sufrimiento o padecimiento psicológico es obvio, salve que se acredite prueba en términos de demostrar situaciones anormales como que fuere su único



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

capital o por el contrario que ni siquiera ha tenido conocimiento del daño por la gran cantidad de vehiculos que posee, pero ello no es el caso, sino que la normalidad aparece como situaciones evidentes de las cuales ninguna sentencia que valore la prueba de acuerdo a la sana critica puede desconocer, porque corresponde a la minima racionalidad entender que probado el daño causado a un vehiculo relativamente nuevo, el dueño del mismo, necesariamente ha de padecer una aflicción, para cuya indemnización frente a la dificultad de evaluarlo pecuniariamente, la prudencia indica al considerar los distintos valores y la intensidad del daño, que la suma de doscientos mil pesos se corresponde como indemnización en este rubro.

SEPTIMO: Que los gastos de traslado solicitados como indemnización de perjuicios, no constituyen un daño emergente, desde que ello responde a una actividad normal realizada por el actor, por lo que no es posible acceder a la indemnización en este rubro, más aún si el gasto utilizado en términos del vehiculo propio en cuanto a insumos y deterioro no aparecen considerados en los gastos producidos como consecuencia de contratar servicio de taxi para desplazarse al lugar de trabajo como se sostiene en la demanda.

OCTAVO: Que por lo razonado y establecido se accederá a la apelación en la forma ya indicada, sin costas del recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno agosto del año dos mil doce, escrita a fojas 62 y siguientes, sin costas del recurso, con declaración que la



7
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

demandada Autos Summit Chile S.A., deberá pagar al actor Víctor José Araya Astorga la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de daño emergente, doscientos mil pesos (\$200.000) como indemnización por la desvalorización producida al vehículo y la cantidad indicada por concepto de indemnización por daño moral, más los intereses y reajustes establecidos en la misma resolución.

Regístrese y devuélvanse.

Roll 225-2013.

Redactó el Ministro Titular Sr. Osear Vial, Jefe

Guzmán.

DPA

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Sra. Laura Soto Torrealba, Sr. Oscar Clavería Guzmán y el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada. Autoriza el Secretario Ad-hoc Sr. Arturo Iribarren Pérez.



En Antofagasta, a Veintiuno de Mayo de 2013, a las 10:00 horas del día, notifico por el Estado Diario la resolución que antecede.

COPIA FIEL A SU ORIGINAL

[Handwritten signature]